

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Paises.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anual para suscriptores, palmas o'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7882

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abi- en sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
 S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gacetas 29 y 30 de Junio)

Gobierno Civil

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación telegraficamente me dice lo que sigue:

«Enterado de que el Ayuntamiento de Salamanca dirige invitación á los de España mayores de diez mil almas para celebrar una asamblea de municipios en aquella capital, prevengo á V. S. á fin de que lo haga saber á las Corporaciones municipales de esa provincia que hayan recibido invitación, que el solo intento de tal asamblea constituye la extralimitación de la Ley y por tanto que no estoy dispuesto á permitir que se realice no solo en las presentes circunstancias sino ni aun en época normal.»

Lo que he dispuesto se publique en el **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Palma 2 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Javier Millán

Num. 1596

MINAS.—Por cuanto D. Domingo Pimón Amengual ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral ligito con el título de «Domingo» en el paraje nombrado de *Son Guai*, lindante por el con *Cañ Po me* y establecimientos de *Son Guai* y por los demás rumbos con terrenos de *Son Guai* del término municipal de Establiments haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina S. O. de la casa de *San Pome*, punto indubitable y fijo.
 A partir de él se medirán, en dirección O. 300 metros y se colocará la 1.ª estancia; desde ésta en dirección N., 500 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección E., 400 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección S., 500 y se colocará la 4.ª, y á los 100 metros de ésta, en dirección O., se hallará el punto de partida, quedando cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este **BOLETIN OFICIAL** á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 28 de Junio de 1917.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Apreciándose la conveniencia de fijar concretamente las reglas á que debía acomodarse su conducta España como Potencia neutral durante el presente estado de guerra, por Real decreto de 23 de Noviembre de 1914 se declaró que, para los efectos de la neutralidad proclamada por España en relación con la guerra actual, todas las Autoridades y funcionarios del Estado habrían de ajustar su conducta y sus disposiciones á los preceptos contenidos en XIII Convenio de El Haya de 1907, relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, Convenio que España aceptaba provisionalmente hasta el restablecimiento de la paz.

En virtud de ese Decreto, no modificado hasta ahora por medidas especiales, se han venido aplicando por el Gobierno español las reglas establecidas en el Convenio de El Haya con carácter general y en muchos casos subsidiario, pues o que son varios los artículos de aquel Pacto en que se limita la aplicación de su contenido á la circunstancia de no existir disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral interesada.

Esta situación de derecho, vigente dentro de los puertos y aguas jurisdiccionales españoles, no podía sin embargo revestir carácter inmutable. Aparte de las facultades soberanas que al Estado competen, sobre todo en materia en que no se ligó por pacto internacional, en el preámbulo del propio Convenio de El Haya se reconoce la facultad de cada Nación de modificar los preceptos en aquél contenidos en el caso en que la experiencia adquirida demostrase la necesidad de hacerlo para dejar á salvo sus derechos.

Ese caso, y juicio del Gobierno de V. M., ha llegado; el Gobierno ha podido darse cabal cuenta de que las reglas consignadas en el XIII Convenio de El Haya de 1907, relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, no obstante constituir el resultado de meditaciones negociaciones y transacción entre opuestos puntos de vista llevados á las discus-

siones de la segunda Conferencia de la Paz por los Delegados de las Potencias, no responden ya en su integridad á los fines que las inspiraron, debido á la evolución más rápida en el orden de los hechos que en el del derecho de los elementos militares empleados por los beligerantes. Adviértese el carácter de generalidad excesiva que revisten los principios consignados en dicho Convenio, no regulándose casos que, ó no se previeron en 1907, ó no se presumió que pudieran revestir la importancia que en la práctica han adquirido en los tiempos posteriores.

Tal ocurre con la aplicación á la guerra actual de los submarinos. Los medios de que disponen estas naves y su empleo en operaciones destructoras en una extensión y con un alcance que no pudieron prever aquellos legisladores, empleo objeto de las expresas reservas y protestas de las naciones neutrales, entre ellas España, han cambiado, á juicio del Gobierno de S. M., las bases jurídicas sobre las que descansaban algunos de los preceptos del Convenio de El Haya.

Y si mientras éste se ha encontrado en vigor entre nosotros hasta el presente, el Gobierno, á ejemplo de otras naciones neutrales, alguna ya beligerante, los ha aplicado fiel y lealmente, la experiencia repetidamente adquirida aconseja, puesta la mira en las conveniencias nacionales, la modificación de algunos de sus artículos, permaneciendo en vigor todos aquellos á que esta modificación no alcanza, como cuerpo de doctrina y recopilación de preceptos no superados hasta ahora.

No pretende el Gobierno de Vuestra Majestad realizar de modo permanente é invariable ninguna definición de principios. Días más felices llegarán en que las Naciones se pronuncien para establecer las reglas que mejor respondan á la conciencia universal jurídica en puntos tan importantes y trascendentales del derecho público internacional; más entretanto, el Gobierno no cumplirá con su mas sagrada misión si, consciente de sus deberes hacia España, no pusiera á salvo sus derechos é intereses y previniere los peligros que una omisión en sus previsiones pudiera acarrear á la Nación que con tanto amor y tan elevado criterio de sus necesidades rige V. M.

A este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y manteniendo en vigor cuantas disposiciones del referido XIII Convenio de El Haya no sean por esta alteradas, tengo la honra de someter á V. M., como adición al mismo y con el carácter provisional y limitado que señaló el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1914, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida á los buques submarinos de cualquier clase que sean, de las naciones beligerantes, la navegación en aguas jurisdiccionales españolas y la entrada en los puertos de la Nación.

Art. 2.º Todos los buques submarinos comprendidos en el artículo anterior que penetren en la jurisdicción española, sea cual fuere la causa, quedarán internados hasta el final de la guerra.

Art. 3.º Los submarinos neutrales que penetren en aguas españolas deberán hacerlo navegando sobre la superficie y con el pabellón de su Nación en forma ostensible.

Art. 4.º El Real decreto de 23 de Noviembre de 1914 quedará en vigor en cuanto no haya sido modificado por el presente.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos diecisiete

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

(Gaceta 30 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Como resolución de las dudas que han surgido en algunas Estaciones sanitarias de puertos respecto á la interpretación que debe darse al artículo 147 del Reglamento vigente de Sanidad exterior acerca de si el reconocimiento y analisis de jamones, bacalao y demás salazones y conservas del reino animal, son de la incumbencia del Veterinario, y si en el caso de analisis de estas substancias se ha de poner á su disposición el laboratorio de aquellas dependencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el reconocimiento de las substancias alimenticias que se mencionan en el párrafo segundo del artículo 147 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, corresponde, según el mismo expresa, á los Veterinarios, nombrados en virtud de lo que preceptúa el artículo 34 del citado Reglamento, para las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras terrestres.

2.º Que este reconocimiento tenga lugar á requerimiento de los Directores, como Jefes de aquellas dependencias, y cuando se haga necesario un analisis de laboratorio, se realizará en el de la Estación sanitaria con la cooperación del personal técnico de ella. Si la Estación no estuviera dotada de laboratorio, se llevará á cabo en los términos prevenidos en el ya citado artículo 147.

3.º En todo caso se dará cuenta del resultado del analisis, por escrito, al Jefe de la Estación sanitaria, para que éste adopte las resoluciones que procedan. De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento, el de los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas ó fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 29 de Junio)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

Subsecretaría

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto general y técnico de Mahón dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondientes; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponden exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de Junio de 1917. — El Subsecretario, Jorro.

(Gaceta 28 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1603

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES
NOTIFICACION.—La Dirección General de Contribuciones con fecha 3 de

Mayo último ha comunicado á esta Administración de Contribuciones la liquidación definitiva sobre el capital practicada á la Sociedad «Automoviles de Ciudadela» por el año 1911 importante pesetas 258 62; lo que pongo en conocimiento de la Sociedad interesada á los efectos consiguientes.

Palma 27 de Junio de 1917.—El Administrador, Manuel Montis.

Núm. 1604

NOTIFICACION.—La Dirección General de Contribuciones con fecha 21 de Mayo último ha comunicado á esta Administración de Contribuciones la liquidación definitiva sobre el capital practicada á la Sociedad Automoviles de Ciudadela por el año 1912 importante 272 07 pesetas lo que pongo en conocimiento de la Sociedad interesada á los efectos consiguientes.

Palma 27 Junio 1917.—El Administrador, Manuel Montis.

Núm. 1605

NOTIFICACION.—La Dirección General de Contribuciones con fecha 4 de los corrientes ha comunicado á esta Administración de Contribuciones la liquidación definitiva sobre el capital practicada á la Sociedad «Automoviles de Ciudadela» por el año 1913 importante pesetas 258 00; lo que pongo en conocimiento de la Sociedad interesada á los efectos consiguientes.

Palma 27 de Junio de 1917.—El Administrador, Manuel Montis.

Núm. 1623

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real Decreto de 14 de Julio de 1897, se hace saber á los Ayuntamientos de Alaró, Alayor, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calviá, Campanet, Campos del Puerto, Ciudadela, Costix, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Felanitx, Formentera, Fornalutx, Ibiza, Inca, Mahón, Manacor, Maria, Marratxi, Mercadal, Montuiri, Muro, Palma, Petra, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, San Antonio Abad, San José, San Juan, San Juan Bautista, San Lorenzo de Descardazar, Sansellas, Sta. Eugenia, Sta. Maria, Santañy, Selva, Sineu, Soller, Son Servera, Valldemosa, Villacarlos y Villafranca, que en los quince primeros días del próximo mes de Julio deberán remitir á esta Administración un certificado expreso de las cantidades ingresadas en las arcas municipales, durante el segundo trimestre del corriente año por el concepto de renta de bienes de Propios y de las que han conducirse de las mismas con arreglo á las disposiciones vigentes, al objeto de que esta oficina pueda practicar la liquidación del 20 por 100 que grava dichas cantidades.

Teniendo en cuenta que el impuesto de que se trata deberá satisfacerse dentro del presente mes, encarezco á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos ya indicados la necesidad de que cumplieren en el servicio de que se trata con la mayor puntualidad, evitando con ello la imposición de los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia y que serán propuestas por esta Administración al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda tan pronto expire aquel plazo.

Palma 28 Junio de 1917.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 1624

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real Decreto de 14 de Julio de 1897, se hace saber á los Ayuntamientos de Alcudia, Algaida, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Buñola, Calviá, Campanet, Campos del Puerto, Capdepera, Ciudadela, Costix, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Felanitx, Formentera, Ibiza, Inca, Manacor, Maria, Montuiri, Palma, Pe-

tra, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, San Antonio Abad, San José, San Juan, San Juan Bautista, San Lorenzo de Descardazar, Santa Eugenia, Sta. Eulalia del Rio, Sta. Margarita, Santañy, Selva, Sineu, Soller, Son Servera y Valldemosa; que en los quince primeros días del próximo mes de Julio deberán remitir á esta Administración un certificado expreso de las cantidades ingresadas en las arcas municipales durante el segundo trimestre del corriente año por el impuesto de Pesas y Medidas con el fin de que esta oficina pueda practicar la liquidación del 10 por 100 sobre dichas cantidades.

Teniendo en cuenta de que el impuesto de que se trata debe satisfacerse dentro del presente mes, encarezco á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos ya indicados la necesidad de que cumplieren el servicio de que se trata con la mayor puntualidad, evitando con ello la imposición de los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia y que serán propuestos por esta Admon. al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda tan pronto expire aquel plazo.

Palma 28 de Junio de 1917.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 1622

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público en telegrama fecha 26 del actual participa al Sr. Delegado de Hacienda, que autorizado por Real orden de 17 de Marzo último se ha servido prorrogar el plazo de recaudación voluntaria de las cédulas personales del actual año de 1917, hasta fin de Julio próximo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las personas afectadas en los pueblos de esta provincia.

Palma 28 Junio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Raimundo Montis.

Núm. 1629

BIBLIOTECA PROVINCIAL

de Palma de Mallorca

No cumpliéndose por los Alcaldes de los pueblos de Mallorca el R. D. del Ministerio de Fomento de 4 Diciembre de 1896, con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación y de la cultura nacional, recuerdo á los Alcaldes de los pueblos donde haya impresores lo dispuesto en el art. 1.º de dicho R. D.

Palma 30 Junio de 1917.—El Jefe de la Biblioteca, Salvador Ros.

Núm. 1620

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de acopio y suministro de piedra gruesa y machacada á pie de obra para la reparación y conversación de los caminos vecinales de este término Municipal en el presente año 1917.

1.º—*Día para celebrar la subasta*

1.º La subasta se celebrará á las 12 del día 7 (martes) del mes de Agosto próximo en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial.

2.º—*Legislación aplicable*

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, y el R. D. de 12 de Julio de 1902, y demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.º—*Requisitos de las proposiciones*

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y serán extendidas en papel de la clase 11.º (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente de la Mesa en el día y hora señalados durante media hora, debiendo contener el talón de depósito provisional y cédula del licita-

dor. Serán numerados correlativamente por orden de presentación.

4.º—*Depósitos y su ampliación como fianza*

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 343 pesetas 32 céntimos equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito, dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de 686 pesetas 64 céntimos, equivalente al diez por ciento de la cantidad porque se adjudique la subasta cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

5.º—*Proposiciones iguales*

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera, y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.º—*Depósitos que no producen efecto*

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.º—*Adjudicación del remate*

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.º—*Actos ilegales de los proponentes*

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.º—*Bastanteo de poderes*

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.º—*Gastos de la subasta*

Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos que ocasiona el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.º—*Riesgo y ventura*

El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun á título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.º—*Obreros y jornada legal*

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo, á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan haberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.º—*Tribunal administrativo*

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán

resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.-Cuestiones entre contratistas y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.-Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de seis mil ochocientas sesenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos en baja.

16.-Domicilio del Contratista

El contratista deberá residir en esta Ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.-Facultad de adjudicar ó anular la subasta

Queda reservado al Ayuntamiento la facultad de adjudicar definitivamente la subasta al mejor postor ó de anular aquella. En el primer caso el contrato quedará perfeccionado y en el segundo deberá conformarse el postor con la nulidad acordada sin que la asista derecho alguno de reclamación.

18.-Periodo de duración

Este contrato dará principio tan luego como el Sr. Alcalde ordene el comienzo de las obras, después de la adjudicación definitiva del remate por el Ayuntamiento.

19.-Multas por faltas que cometa el contratista

Las faltas en que incurra el Contratista respecto á este contrato, serán castigadas; con multas discretionales de 5 á 50 pesetas en beneficio del Ayuntamiento, impuestas por la Corporación á propuesta del Sr. Alcalde.

20.-Rescisión del contrato

La reiteración de tres faltas apreciadas graves por el Ayuntamiento implica la rescisión del contrato, con pérdida de fianza.

21.-Contrato con los obreros

El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1902; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó rescisión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

22.-Comienzo y terminación de obras

Se comenzarán las obras cuando lo ordene el Sr. Alcalde después de hecha la adjudicación definitiva del remate por el Ayuntamiento debiendo quedar terminadas dentro el plazo de tres meses á contar del día de empezarse. El incumplimiento de esta condición será castigado por la Alcaldía por medio de multas discretionales.

23.-Certificaciones de buena cuenta

Se abonará al Contratista mensualmente por medio de certificaciones valoradas expedidas por el Arquitecto Municipal y como cantidad á buena cuenta el importe del trabajo ejecutado.

24.-Recepción de las obras.

Terminadas las obras se recibirán provisionalmente y si resultan ajustadas á las condiciones del contrato serán liquidadas seguidamente siéndole abonado al Contratista el trabajo ejecutado sea más ó menos del que se detalla en el Presupuesto correspondiente. A los meses de practicada la recepción provisional ó esa después de transcurrido el plazo de garantía tendrá lugar la recepción definitiva y aprobada esta la devolución de la fianza si no lo imposibilitase reclamación que se hubiese formalizado á su tiempo.

Lo que se hace público para conoci-

miento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 28 de Junio de 1917.—El Alcalde, Jaime Suau.—P. A. del A.—Benito Pons Fábregues, Secretario.

Modelo de proposición

En papel de oncen clase (una peseta).

D. N.... N.... y N.... domiciliado en esta Ciudad.... provisto de la cédula personal que exhibe n.º... de la clase.... expedida día.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para el servicio de acopio y suministro de piedra machacada y gruesa á pié de obra para la conservación y entretencimiento de caminos vecinales durante el año 1917 que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y del anuncio publicado en el B. O. n.º... de esta provincia, me obligo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de.... pesetas (en letras) sujetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas Municipales, demás acuerdos y disposiciones vigentes.

Fecha (en letras). Firma (entera).

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: "Proposición para optar á la subasta para las obras de acopio y suministro de piedra machacada y gruesa á pié de obra para caminos vecinales durante el año 1917."

Núm. 1631

Don Eusebio Manteola y Suarez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En los autos procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, por el Procurador D. Pedro Ferrer á nombre de don Manuel Fiol y Miró contra D. Antonio Martí y Frontera, vecino de Soller, sobre pago de tres mil seiscientas pesetas, intereses y costas; se ha acordado proceder á la subasta, anunciándose el remate con veinte días de antelación al señalado, la siguiente finca especialmente hipotecada.

Una suerte de tierra, de campo, y naranjal, con casa, noria y estanque denominada Binibasi; pago de igual nombre de cabida aproximada una hectárea sesenta áreas, lindante por Norte con tierra de herederos de Catalina Marroig y con otra de los de Bartolomé Oliver y Ozones; por Sur con la de los de Vicente Magraner y con otra de Gabriel Albertí; por Este con la misma de Albertí y con camino que conduce á Fornalutx y por Oeste con tierras de Juan Arbona.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y siete de Julio próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones.

1.ª Servirá de tipo para la subasta, el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que es de veinte mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

2.ª Los licitadores, á excepción del acreedor y los demás acreedores á que se refiere la regla quinta de dicho artículo, deberán consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta, para poder tomar parte en la misma.

3.ª Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere la regla cuarta, estarán de manifiesto en la Secretaría, para poderlos examinar los que quieran tomar parte.

4.ª Que se entenderá, que todo licitador acepta como bastante la titulación.

5.ª Las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiese al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin disminuirse á su extinción el precio de remate.

Palma veinte y tres de Junio de mil

novecientos diez y siete.—Eusebio Manteola.—Ante mí.—Juan Bestard.

Núm. 1600

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad,

Por el presente edicto se cita á los herederos desconocidos de Pedro Ramis Borrás, de ignorado paradero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado el día seis del próximo Julio á las doce al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Antonio Ramis Payeras, vecino de Inca, contra los herederos desconocidos de Pedro Ramis, sobre pago de cantidad, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado en providencia de esta fecha.

Palma veinticinco de Junio de mil novecientos diez y siete.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1638

Don Angel Escalera y Mesquida, Juez municipal suplente de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto, mediante provido de esta fecha recaído en los autos juicio verbal civil sigue ante este Juzgado Gabriel Lliteras Servera contra Antonio Servera Juan, se cita á éste por segunda vez, cuyo domicilio se ignora, para que el día cuatro de Julio próximo á las diez comparezca ante este Juzgado para absolver las posiciones formuladas por la parte contraria declaradas pertinentes por este Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso en el contenido de las mismas, si no compareciere.

Y para que sirva de notificación y citación en forma al demandado Antonio Servera Juan declarado en rebeldía en dichos autos, libro el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor á veinte y siete de Junio de mil novecientos diez y siete.—Angel Escalera.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 1613

SUBASTA

El infrascrito saca á pública subasta, que se celebrará el día dieciocho de Julio próximo á las diez en el despacho del Notario de esta ciudad D. Francisco de Paula Massanes plaza de Antonio Maura número 1), al tenor de lo estipulado en las escrituras otorgadas ante el mismo en diecinueve de Octubre de mil novecientos doce y seis de Junio de mil novecientos trece, las fincas siguientes:

Pieza de tierra en el término de Santa Maria, llamada Cas Portals, de ochocientas treinta áreas ochenta y cinco centáreas, mil trescientos cuarenta y ocho diez milésimas aproximadamente, tasada en seis mil pesetas.

Y la casa número seis de la calle de Molinets de dicha villa, compuesta de planta baja y piso á dos vertientes, lagar, bodega y corral, con las cubas en ella existentes. Está tasada en seis mil pesetas.

Ambas pertenecen á Matias Mesquida y Nadal y las condiciones de la subasta obran en dicha Notaría.

Palma 30 de Junio de 1917.—Melchor Frau.

Núm. 1595

CAPITANIA GENERAL

DE LA 1.ª REGION.—ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la B. O. de 10 abril de 1902 (D. O. n.º 79), para proveer una vacante de sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser cabos retirados ó guardias

civiles en la misma situación. El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.—2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.—3.º Cuadrias civiles de primera; y 4.º y último, Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El limite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto á las ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitan General de la 1.ª Región. Quedará por tanto afiliado, y sin asimilación Militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones, aprobado por R. O. de 18 de Febrero de 1880 (C. L. n.º 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable que se le entregará por las prisiones militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitan General de la primera Región, por conducto del Gobernador de prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del ejército, expedido por la autoridad local del punto en que resida, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 27 de Julio próximo.

Madrid 23 de Junio de 1917.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

Núm. 1608

Don Avelino Lorenzo Lopez, Segundo Contramaestre de la Armada Graduado de Alferez de Fragata y Ayudante de Marina de Alcudia, Juez Instructor de un expediente que se instruye por el hallazgo de dos bocoyes de madera conteniendo grasa amarilla y tres barriles de aceite mineral.

Hago saber: Que habiendo sido hallados en el mar por pescadores de este Distrito los efectos de referencia sin marcas de ninguna clase que acrediten su procedencia, siendo su peso de cuatrocientos noventa y cinco kilogramos cada bocoy de grasa y de doscientos kilogramos cada uno el de los barriles de aceite, se previene por medio del presente edicto á las personas que se crean con derecho á los bocoyes y barriles expresados se presenten ante este Juzgado con los documentos legales que lo acrediten en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este edicto en los periodicos oficiales BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Alcudia á veintiocho de Junio de mil novecientos diez y siete.—Avelino Lorenzo.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUBI

CUENTA del cuarto trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En Llubí a 31 de Diciembre de 1916.—El Depositario, Juan Arrom.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Jaume.—V.º B.—El Alcalde, Rafael Perelló.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ARTA

CUENTA del cuarto trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En Artá a 7 de Enero de 1917.—El Depositario, Nicolás Casellas.—Conforme.—El Secretario-Contador, Rafael Sard.—V.º B.—El Alcalde, Esteban Espinosa.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SON SERVERA

CUENTA del cuarto trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En Son Servera a 31 de Diciembre de 1916.—El Depositario, Antonio Nebot.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Fluxá.—V.º B.—El Alcalde, Juan Nebot.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VILAFRANCA

CUENTA del cuarto trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propio, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En Vilafranca a 25 de Enero de 1917.—El Depositario, Francisco Amengual.—Conforme.—El Secretario-Contador interino, Antonio Gomis.—V.º B.—El Alcalde, Antonio Gayá.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BUGER

CUENTA del cuarto trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En Búger a 8 de Enero de 1917.—El Depositario, Lorenzo Femenia.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Gelabert.—V.º B.—El Alcalde, Antonio Mascaró.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MUÑO

CUENTA del cuarto trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En Muro a 4 de Enero de 1917.—El Depositario, Gabriel Serra.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Campamar Carri.—V.º B.—El Alcalde, José Sabater.